



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto interlocutorio Familia No. 81

Radicación No. **41001-31-10-003-2018-00579-01**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Huila, en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por AMANDA MOSQUERA DE HERRERA en frente de GUILLERMO HERRERA HERRERA.

II. LO SOLICITADO

La señora AMANDA MOSQUERA DE HERRERA, a través de su apoderado, promovió, de conformidad con el artículo 523 del C. G. del P. y a continuación del proceso declarativo de divorcio - cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, la liquidación de la sociedad conyugal formada entre los cónyuges AMANDA MOSQUERA DE HERRERA y GUILLERMO HERRERA HERRERA con ocasión del matrimonio celebrado el día 12 de mayo de 1.979 y hasta el día 11 de abril de 2.013, de acuerdo a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva; se ordene el emplazamiento de los

acreedores; se ordene la partición y adjudicación de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, y se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

Como medida cautelar, solicitó el embargo y secuestro de las prestaciones sociales (cesantías) que tiene el demandado GUILLERMO HERRERA HERRERA, como educador de la ciudad de Neiva, en el tiempo comprendido entre el 12 de mayo de 1.979 y hasta el 11 de abril de 2.013.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico y de interés para este asunto, indicó la accionante:

1. Que el 12 de mayo de 1979 la señora AMANDA MOSQUERA DE HERRERA conformó la sociedad conyugal por el hecho de contraer matrimonio con el señor GUILLERMO HERRERA HERRERA.
2. Que dicho matrimonio fue disuelto mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva el 11 de abril de 2013, en el cual se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y se declaró la disolución de la sociedad conyugal.
3. Que en dicho matrimonio no se pactaron capitulaciones. Y, como consecuencia del matrimonio, se construyó un patrimonio social integrado por los siguientes bienes y deudas: 1.- Bien inmueble, casa número 27 de la manzana G, la cual hace parte de la urbanización Mansiones del Norte Primera Etapa y ubicada en la Calle 49 No. 3W – 69 de la ciudad de Neiva, Huila, registrado bajo la matrícula inmobiliaria 200-135073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con cédula catastral 01010000071800270000000000; adquirido por el demandado GUILLERMO HERRERA HERRERA por compra a la CONSTRUCTORA LA EQUIDAD O.C CONEQUIDAD, tal como consta en la Escritura Pública No. 560 del 19 de abril de 1.999,

otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, con un AVALUO CATASTRAL de \$31.966.000.00. 2.- Las prestaciones a que tiene derecho el señor GUILLERMO HERRERA HERRERA como educador desde el 12 de mayo de 1.979 y hasta el 11 de abril del 2.013. Que desconoce los pasivos, por tanto, están en CERO.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El demandado GUILLERMO HERRERA HERRERA, por medio de apoderada judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones al considerar, en síntesis, que dicha sociedad ya fue disuelta y liquidada por la Escritura Pública No. 3513 del 18 de noviembre de 2.015 y, en consecuencia, propuso la excepción previa de *“ineptitud de la demanda”* y como excepción de mérito la denominada *“cosa juzgada”*.

V. SENTENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

Es la sentencia anticipada emitida el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019), por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, que resolvió declarar:

1. Que a la fecha se encuentra liquidada la sociedad conyugal conformada por los señores AMANDA MOSQUERA DE HERRERA y GUILLERMO HERRERA HERRERA;
2. Probada la excepción denominada COSA JUZGADA, propuesta por la parte demandada.
3. Costas a cargo de la parte demandante por resultar vencida en el presente asunto, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Decretar la cancelación de la medida de embargo y retención de los dineros que posee el demandado GUILLERMO HERRERA HERRERA, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías, durante el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 1979 y 11 de abril del 2013.”

Para arrimar a la anterior determinación, la Juez de primer grado consideró que, de conformidad con el acervo probatorio, se pudo concluir que en el proceso se acreditó la liquidación de la sociedad conyugal, ya que fue promovida por mutuo acuerdo ante la Notaría Quinta del Círculo de Neiva – Huila, mediante Escritura Pública No. 3513 del 18 de noviembre de 2015, lo que amerita la declaración de la cosa juzgada, a más que la manifestación de la renuncia a gananciales, conforme con el artículo 1838 del C.C., la releva de “cualquier discusión” que sobre la liquidación se suscite con posterioridad, porque dicho acto goza de plena validez y eficacia probatoria.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, concedido por el A Quo en el efecto suspensivo.

VI. DEL RECURSO DE LA ALZADA

La parte demandante inconforme con la decisión del A quo, en su oportunidad interpuso recurso de apelación, sustentado, en síntesis, de la siguiente manera:

1. Que, contrario a lo declarado por el despacho, no se tuvo en cuenta que en la demanda de liquidación de la sociedad conyugal se pidieron también las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado GUILLERMO HERRERA HERRERA, como educador, desde el 12 de mayo de 1.979 y hasta el día 11 de abril del 2.013, por lo que también así lo decretó la Juez de instancia en auto de 06 de diciembre de 2.018 y a pesar de los requerimientos, el ente respectivo no dio respuesta.

2. Que el despacho únicamente tomó en cuenta la Escritura Pública número 3513 del 18 de noviembre de 2.015, tramitada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, por lo cual, las partes liquidaron la sociedad conyugal incluyendo únicamente el bien inmueble allí identificado, en su análisis, cumpliendo así la finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal.
3. Que con la Escritura Pública se liquidó parcialmente la sociedad conyugal, porque con el escrito de apertura del trámite liquidatorio se relacionó una partida nueva, que fue referida como las prestaciones sociales del demandado como educador del Magisterio, pendiente de liquidar y que el *A quo* no tuvo en cuenta al momento de dictar sentencia anticipada, pues si se observa el poder y la escritura pública, su poderdante sólo renunció “consciente y voluntariamente” a los gananciales que recaen “de manera precisa” sobre el bien inmueble, única partida incluida en al liquidación notarial, y no sobre los otros bienes que se hayan dejado de inventariar.
4. Que, por ello, se debe revocar en su integridad la sentencia dictada por la Juez de instancia, para declarar no probada la excepción de cosa juzgada y ordenar la partición adicional de los dineros que tenga el demandado en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de la ciudad de Neiva, entre los tiempos comprendidos entre el 12 de mayo de 1979 y el 11 de abril de 2013 como de la duración del matrimonio.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2.020

Surtido el término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 14 de Decreto 806 de 2020, la parte demandante, apelante, presentó la sustentación del recurso, en los mismos términos expuestos en

la primera instancia. La parte demandada, no recurrente, no hizo uso de la réplica.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia.

VIII. CONSIDERACIONES

Atendiendo los reparos presentados por el apoderado judicial de la demandante, como problema jurídico, corresponde a esta Judicatura, determinar si se configuran los elementos de la institución procesal denominada cosa juzgada frente a la Escritura Pública de Liquidación de la Sociedad Conyugal entre las partes.

Para desatar la cuestión problemática puesta en conocimiento de este cuerpo colegiado, se resalta que en el material probatorio está la copia de la sentencia del 11 de abril de 2.013, por la que el Juzgado Tercero de Familia de Neiva decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores AMANDA MOSQUERA HERRERA y GUILLERMO HERRERA HERRERA, con base en la causal del mutuo acuerdo y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio (folios 16 a 25 cuaderno 1).

De igual manera, la primera copia de la Escritura Pública No. 3513 del 18 de noviembre de 2.015, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, que contiene la liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta como activo social una única partida (inmueble) sin pasivo alguno (folios 49 a 59 del cuaderno 1).

El reparo del apoderado apelante radica, en síntesis, en que se equivocó la Juez de instancia al acoger la excepción de “cosa juzgada” teniendo cumplidas las exigencias de identidad de objeto y causa, por cuanto el acto

de liquidación de la sociedad conyugal entre las partes, contenido en la Escritura Pública en mención fue parcial, ya que en la demanda como parte del activo se incluyó una partida adicional conformada por las prestaciones sociales que tiene en su favor el señor GUILLERMO HERRERA HERRERA, como educador del magisterio, causadas desde el 12 de mayo de 1979 y hasta el 11 de abril de 2013, no relacionada en el activo inventariado en la citada escritura, y que la renuncia a gananciales de su poderdante, se circunscribió únicamente a los referidos a la única partida vista en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal.

El C. G. P. en su artículo 303 señala sobre la cosa juzgada: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*. ...

A su vez el artículo 304 ibidem, precisa: *“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3.- Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”*. Y, el artículo 518 del mismo código, dispone sobre la partición adicional, que hay lugar a ello, *“cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, ... Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2. ... 3. ... 4. ... 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 al 517”*.

Ahora, el parágrafo 2° del artículo 523 de la misma obra, enseña que *“Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario”*.

En cuanto a la jurisprudencia, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-100/19 del 6 de marzo de 2.019, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, lo siguiente: *“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. (...)*

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. (...)

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

También, la misma corporación en Sentencia C-744 de 2001 con M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, dijo: *“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe*

versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

En ese orden de ideas, se considera que la sentencia anticipada atacada no contiene un análisis integral de todas las normas que regulan la materia, de la finalidad del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, de la demanda formulada y de la Escritura Pública de liquidación, y por ello, definió tener por probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el ex cónyuge.

El trámite liquidatorio de la sociedad conyugal busca poner fin a la comunidad de bienes que se forma con la disolución de la misma, para que quede en cabeza de cada uno de los socios conyugales los bienes o la cuota parte de los mismos que les corresponde como socios de la sociedad que se liquida; trámite que puede adelantarse por vía notarial si están de acuerdo, o a través de la judicial si existe discrepancias al respecto, pudiendo en ambos casos acudir a la partición adicional si se cumplen los presupuestos del artículo 518 del C. G. P.

En ese orden de ideas, no puede asegurarse que al adelantar el trámite notarial de la liquidación de la sociedad conyugal y, aun el judicial, culmina

dicha actuación, porque la ley permite que se acuda a la partición adicional, si se dan los requisitos establecidos en el artículo 518 del ordenamiento procesal, aplicable en este caso, pues de un estudio integral del proceso – demanda y contestación- se deduce que si bien estamos dentro de una finalidad semejante – la liquidación de la sociedad conyugal, la particularidad permite establecer con claridad que no se refieren a la única y misma partida social que ya fue objeto de liquidación de común acuerdo por los excónyuges por escritura pública, sino a otra partida diferente, sobre la cual no ha habido debate ni pronunciamiento, y para lo cual la ley prevé la figura de la partición adicional, luego a juicio de la Sala no hay identidad de objeto.

También le asiste razón al recurrente en su argumento sobre los efectos de la renuncia a gananciales efectuada por su poderdante, señora Amanda Mosquera de Herrera, incluida en la Escritura Pública 3.513 del 18 de noviembre de 2.013 de la Notaría Quinta de esta ciudad, pues en el poder (folio 57) como en el texto de la escritura se lee con claridad que tal renuncia recae de manera precisa sobre el único bien inmueble a liquidar en dicho acto, que se ubica en la calle 49 # 3W - 69 del barrio “Mansiones del Norte”, observando en el folio 51 que se precisa el valor de la renuncia (\$14.626.500,00), equivalente al 50% del avalúo dado a la única partida inventariada, luego la renuncia a gananciales hecha por la demandante no lo fue de manera general a su derecho sino a los que le pudieran corresponder en el inmueble referido, siendo desacertado el análisis del juzgado en cuanto a que tal manifestación lo releva de “cualquier discusión” que sobre la liquidación se suscite con posterioridad, porque dicho acto goza de plena validez y eficacia probatoria, ya que, se repite, la renuncia a gananciales hecha por la aquí demandante lo fue solo en relación con su derecho sobre el inmueble inventariado en la liquidación notarial.

Por las anteriores consideraciones, la sentencia anticipada atacada deberá ser revocada, para declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, y en su lugar, deberá el juzgado de

conocimiento continuar con el trámite y dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 518 del C. G. P.

Finalmente, se precisa que como la decisión por medio de la cual se revoca una sentencia anticipada, tiene la connotación de auto, la misma será proferida por el Magistrado o Magistrada Sustanciador o sustanciadora de conformidad al artículo 35 ibidem y lo precisado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los autos AC2318-2020 y AC5252-2021, entre otros.

Costas. Teniendo en cuenta que esta decisión revoca totalmente la del inferior, en desarrollo de la regla 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, la parte demandada será condenada en costas de ambas instancias, a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia del doce (12) de julio de dos mil diecinueve 2.019, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Huila, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por la parte demandada.

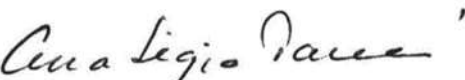
TERCERO.- DAR aplicación al artículo 518 del C. G. P. por parte del juzgado de conocimiento.

CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

QUINTO.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen, en firme esta providencia, para que se continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb43af4d9dd18d7a1342a2dcbbd111289d16866dfd9a155f4bd173fb3a
3f4b9

Documento generado en 03/12/2021 04:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>